

15-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Aguilar Contreras, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó a dicho Ministerio que emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

Asimismo, en el mismo manifestó que su comunidad contaba con más de 400 familias, es decir, aproximadamente 4,000 personas que tienen que atravesar el río Chancuiste para poder acceder a su trabajo, escuela, visitas familiares. "...a tal grado de quedar personas de [su] comunidad atrapadas sin poder pasar...".

La comunidad está ubicada en el Cantón Las Lomas del Municipio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y el río se llama Chancuiste y tiene 85 metros de largo. Asevera que la solución inmediata es la construcción de una pasarela para las personas que atraviesan obligatoriamente ese río, pues no existe otro mecanismo para hacerlo y un puente para los vehículos y el bus que pasa por su cantón.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de petición y acceso a la justicia de los miembros de su comunidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

I. Tal como se indicó en la sentencia de fecha 13-I-2010, pronunciada en la Inc. 130-2007, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1º parte final Cn.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

2. En ese orden de ideas, en la sentencia pronunciada el 10-IX-2008 en el amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia emitida en un proceso anterior que devino firme, ya sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1° Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y sólo así pueden obtener una cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad del derecho fundamental.

3. En conclusión, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primero llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó que dicho Ministerio emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

2. A. Ahora bien, al consultar los registros que lleva este Tribunal se advierte que el señor Aguilar Contreras interpuso una demanda de amparo en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, la cual fue asignada bajo el número de referencia 787-2012.

Así, al confrontar dicho proceso se observa que el señor Aguilar Contreras encaminó su reclamo contra la omisión de respuesta a sus escritos del 6-XI-2012 y 5-XII-2012 por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Por tal motivo, alegaba que la autoridad demandada había vulnerado su derecho de petición.

B. Al respecto, por medio de resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la supuesta falta de respuesta a las peticiones que la parte actora efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

C. Posteriormente, mediante sentencia del 28-IV-2015 se declaró que había *lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel Aguilar Contreras en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas. Asimismo, se ordenó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados.

Asimismo, se estableció que el efecto material de esa sentencia consistiría en ordenar al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que *gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar*

que la amenaza a la seguridad personal de dichos habitantes se materializara o que el riesgo se incremente. En ese sentido, parte de las obligaciones de la autoridad demandada para satisfacer este derecho incluía gestionar y coordinar con otras instituciones estatales (por ejemplo el MOPTVDU, FISDL, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, etc.) la realización de estudios de caracterización del riesgo de inundaciones en la zona (análisis de los factores de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición) con el objeto de tener información técnico-científica que permita decidir qué tipo de acciones deben tomarse para mitigar el riesgo (obras de mitigación estructural: puente, pasarela peatonal, estabilización de taludes, reubicación de población etc.; obras de mitigación no estructural: sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo de inundaciones y peligrosidad asociada, etc.).

Por tanto, se deduce que el objeto del presente proceso de amparo que consiste en obtener una recomendación por parte del *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales* sobre la construcción del referido puente forma parte del efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 787-2012.

3. Ahora bien, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizara si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

De lo antes expuesto, se colige que la vía seleccionada por la parte actora es inidónea para solventar este caso, ya que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 787-2012, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el señor Manuel Aguilar Contreras con relación a la petición formulada al *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Aguilar Contreras, contra la omisión atribuida al *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, en virtud de la falta de idoneidad de la vía seleccionada, ya que actualmente se está tramitando la

ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizará si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

2. Ordénese a la Secretaria de este Tribunal que expida certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, para adjuntarla al proceso de Amparo 787-2012 y darle seguimiento al efectivo cumplimiento de la sentencia.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.---
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.